

<b>TRIBUTACION</b>	<b>IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS</b>	<b>N.º 215</b>
--------------------	--	----------------

Trabajo efectuado por:

**MANUEL CALVO CUENTA**  
**JOSE ENRIQUE GORDILLO VAZQUEZ**

*Abogados.*

*Subinspectores de los Tributos*

## *Sumario:*

Caso n.º 1. Profesionales de la economía y Finanzas.

Caso n.º 2. Bar, máquinas recreativas. Expositor de cintas de música grabada.

Caso n.º 3. Elaboración y crianza de vinos. Almacén cerrado. Transporte de mercancías por carretera.

Caso n.º 4. Farmacia.



TRIBUTACION	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	N.º 215
		Enunciado

### CASO N.º 1

Los hermanos José, Pedro y Angela, economistas los tres, alquilan y comparten una oficina en la C/ Ronda de los Tejares, n.º 75 de Córdoba, distrito 14001, desde donde desarrollan de un modo independiente su actividad profesional que se extiende por todo el territorio nacional. Superficie de la oficina: 180 metros cuadrados.

José, con domicilio en la C/ Doctor Barraquer, n.º 5 de Córdoba, distrito 14004, viene ejerciendo la actividad desde 1991, habiéndose dado de alta en el correspondiente epígrafe de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales durante dicho año. Superficie de su domicilio: 175 metros cuadrados.

Pedro, con domicilio en la C/ Concepción, n.º 1 de Córdoba, distrito 14003, trabajó como economista durante 1984, presentando en su día la declaración de alta en la Licencia Fiscal. Cesó en la actividad en 1985, no reanudándola hasta el 6 de febrero de 1992. Superficie de su domicilio: 160 metros cuadrados.

Angela, con domicilio en la C/ Gran Capitán, n.º 80 de Córdoba, distrito 14008, inició su actividad profesional el 15 de mayo de 1992. Superficie de su domicilio: 190 metros cuadrados.

El Ayuntamiento de Córdoba, que tenía implantado a 31 de diciembre de 1991 el Impuesto sobre la Radicación, ha establecido para 1992 como coeficiente único el 2, y ha fijado los siguientes índices de situación de calles:

- Ronda de los Tejares: 2.
- Doctor Barraquer: 1,4.
- Concepción: 1,8.
- Gran Capitán: 1,8.

La Diputación Provincial ha señalado como recargo provincial a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas el 40%.

La población de Córdoba es de 307.275 habitantes.

SE PIDE:

Practicar las liquidaciones que por el referido impuesto, y relativas al año 1992, corresponden a cada uno de los hermanos.

### CASO N.º 2

El bar de cuarta categoría *La Copa*, sito en la C/ Albéniz, n.º 89 de Córdoba, y en el que se hallan instaladas dos máquinas recreativas, una del tipo A y otra del tipo B, y un expositor de cintas de música grabada para su venta, tiene una superficie construida de 40 metros cuadrados y una terraza instalada en la acera contigua que ocupa 65 metros cuadrados.

SE PIDE:

Practicar la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1992, sabiendo que el índice único fijado por el Ayuntamiento es el 2, y que el índice de situación de la calle es el 1.

NOTAS:

El Ayuntamiento tenía implantado a 31 de diciembre de 1991 el Impuesto sobre la Radicación.

La Diputación ha establecido un recargo del 40%.

La población de derecho de Córdoba es de 307.275 habitantes.

**CASO N.º 3**

Don José Alvar Conde es propietario de una bodega sita en la C/ del Horno, n.º 147 de Montilla, en donde se dedica a la elaboración de vino a partir de uva suministrada por terceros.

La bodega tiene una superficie de 400 metros cuadrados, de los que 50 están dedicados a aparcamiento descubierto de coches, 90 a descarga y almacenamiento al aire libre de la uva, 182 corresponden a la nave cubierta donde se almacena el vino elaborado y el resto a zona de oficinas y de fabricación.

En el negocio trabajan 25 personas, de las que 20 son especialistas, 4 son aprendices y 1 administrativo.

La potencia instalada es de 40 Kw, siendo la potencia dedicada a iluminación y aire acondicionado de 5 Kw.

La empresa posee en el término municipal de Moriles un almacén cubierto y cerrado al público con una superficie de 1.056 metros cuadrados, sito en la C/ Ancha, n.º. 93.

Además, la empresa dispone de dos camiones de 3 toneladas de carga cada uno. Uno, dedicado al transporte hasta el almacén de Moriles del vino elaborado, y el otro, con el que presta servicio retribuido a los agricultores que no disponen de medios propios para transportar la uva hasta el lagar.

Ni el Ayuntamiento de Montilla ni el de Moriles tenían establecido el Impuesto sobre la Radicación a 31 de diciembre de 1991.

Ambos Ayuntamientos han fijado como coeficiente único el máximo legal correspondiente.

El índice de situación de la C/ del Horno es 2 y el de la C/ Ancha, 1.

La población de derecho de Montilla es de 22.699 habitantes, y la de Moriles es de 3.714 habitantes.

La Diputación Provincial ha aprobado un recargo provincial para el año 1992 del 40%.

**SE PIDE:**

Practicar la liquidación o liquidaciones que por el Impuesto sobre Actividades Económicas procedan para el sujeto pasivo citado correspondientes al año 1992.

**CASO N.º 4**

Doña Salud Almansa Gómez, titular de una farmacia sita en la C/ José Cruz Conde, n.º 89 de Córdoba, con una superficie total de 75 metros cuadrados, de los que 45 están destinados a almacén de medicinas y el resto a despacho al público, oficinas y aseo, plantea a su asesor las siguientes cuestiones:

1. Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Córdoba ha fijado a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas como coeficiente único el 2 y de índice de situación de la calle el 2, y la Diputación Provincial ha establecido como recargo provincial el 40%, ¿cuál será la liquidación que por el citado impuesto le corresponderá en el año 1992?
2. Su hermano es titular de otra farmacia con la misma superficie y distribución ubicada en la C/ Constitución de Espiel (Córdoba); Ayuntamiento que ha fijado de coeficiente único el 1 y que ha cedido la gestión del impuesto referido para el año 1992 a la Administración Tributaria Estatal, ¿cómo será su liquidación y a cuánto ascenderá?
3. ¿Cambiaría mucho el importe de su liquidación si a través de una pequeña obra dedicada a almacén 5 metros cuadrados de los que actualmente utiliza para el despacho al público?
4. Si en vez de hacer la obra anterior, se diera de alta y ejerciera en el mismo local de la farmacia la actividad de comercio al por menor de aparatos de óptica oftálmica, ¿cómo le repercutiría económicamente?

**NOTA:**

La población de derecho de Córdoba es de 307.275 habitantes y la de Espiel es de 2.833 habitantes. El primero de los municipios citados, al contrario que el segundo, sí tenía establecido a 31 de diciembre de 1991 el Impuesto municipal sobre la Radicación.

TRIBUTACION	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	N.º 215
		Solución

### CASO N.º 1

Las actividades desarrolladas por los tres hermanos, aunque se realizan desde un local compartido, se prestan con carácter independiente por cada uno de ellos. En consecuencia, son encuadrables en el Grupo 741 de la Sección Segunda de las Tarifas.

Si dichas actividades se hubieran ejercido por los interesados mediante una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, la entidad debería matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección Primera de las Tarifas (regla tercera de las Instrucciones).

La actividad efectivamente desarrollada por los hermanos tiene fijada en las Tarifas, Grupo 741 de la Sección Segunda, cuota mínima municipal.

No obstante, las actuaciones que realicen como profesionales fuera del término municipal en que radique el local en el que ejercen su actividad, no dará lugar al pago de ninguna otra cuota (regla décima, número cuatro). Por tanto, en el presente supuesto, aunque desarrollan su actividad profesional por todo el territorio nacional, el pago de la cuota correspondiente al municipio de Córdoba les ampara para ello.

La cuota mínima municipal de la actividad de economista tiene dos componentes: La cantidad señalada en el propio Grupo y la que resulte del elemento superficie.

La cantidad señalada en el Grupo 741 es de 41.600 ptas.

Para la determinación del elemento superficie, no constando la efectivamente ocupada por cada uno de los sujetos pasivos, habrá que imputarla por partes iguales a los tres (regla 14.1. F f).

**1. Liquidación correspondiente a José.**

Cuota de Grupo.....	41.600
---------------------	--------

Elemento superficie:

– Sup. total: 60.

– Sup. rectificada (regla 14.1. F b): 60.

– Sup. computable (regla 14.1. F c): 57 (60 - 5% s/60).

- Valor de la superficie:  $57 \text{ m}^2 \times 81 \text{ ptas.} = 4.617 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F d. cuadro I).

- Valor corregido:  $4.617 \times 1 = 4.617 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F e).

- Al tener establecido el Ayuntamiento de Córdoba el Impuesto sobre la Radicación no procede la deducción transitoria de la regla 14.1.F i).

Cuota del elemento superficie.....	4.617
------------------------------------	-------

Suma.....	46.217
-----------	--------

Cuota mínima municipal ( 46.217 x 0,25) .....	11.554
---	--------

La cuota se bonifica al 25%, consecuencia del número 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88, pues al tratarse del segundo año de actividad del interesado, su cuota en Licencia Fiscal hubiera estado bonificada a ese porcentaje conforme al artículo 311 del Real Decreto-Ley 781/86.

Cuota incrementada: (11.554 x 2) (coeficiente único) .....	23.108
--	--------

Cuota ponderada: ( 23.108 x 2) (índice de situación).....	46.216
---	--------

Deuda tributaria: ( 46.216 + 4.621) (40% s/11.554).....	50.837
---	--------



**2. Liquidación correspondiente a Pedro.**

Cuota de Grupo.....	41.600
Cuota del elemento superficie.....	4.617
Cuota mínima municipal.....	<u>46.217</u>
Cuota incrementada: (46.217 x 2) (coeficiente único).....	<u>92.434</u>
Cuota ponderada: (92.434 x 2) (índice de situación).....	<u>184.868</u>
Deuda tributaria: (184.868 + 18.486) (40% s/46.217).....	<u>203.354</u>

**3. Liquidación correspondiente a Angela.**

Cuota de Grupo.....	41.600
Cuota del elemento superficie.....	4.617
Suma.....	<u>46.217</u>
Cuota mínima municipal: (46.217 x 0,5 x 0,75) .....	<u>17.331</u>

La cuota se bonifica en el 50% por ser el primer año de actividad, de conformidad con la nota segunda de la Sección Segunda de las Tarifas. También se reduce a un 75% por haber iniciado la actividad durante el segundo trimestre del año, de acuerdo con el artículo 90.2 de la Ley 39/88.

Cuota incrementada: (17.331 x 2) (coeficiente único) .....	<u>34.662</u>
Cuota ponderada: (34.662 x 2) (índice de situación) .....	<u>69.324</u>
Deuda tributaria: (69.324 + 6.932) (40% s/17.331).....	<u>76.256</u>

## CASO N.º 2

El titular de estas actividades tendrá que presentar dos declaraciones de alta: Una, por la actividad de bar y máquinas recreativas, y otra, por el expositor de cintas de música grabada.

La actividad del bar de cuarta categoría está amparada por el epígrafe 673.2 de la Sección Primera de las Tarifas. El comercio mediante expositores tiene encaje en el epígrafe 664.1 de la misma Sección.

Según la nota común a las Agrupaciones 67 y 68 los sujetos pasivos clasificados en dichas Agrupaciones, en cuyos locales tengan instaladas máquinas recreativas y de azar, tipo A y tipo B, incrementarán la cuota correspondiente a su actividad específica con la cantidad asignada a cada máquina en el epígrafe 969.4, sin tener que darse de alta por este último.

### Epígrafe 673.2.

Cuota del epígrafe (según Ley de Presupuestos para 1992)...	21.400
---	--------

Elemento superficie:

Bar terraza.

– Sup. total:  $40 + 65 = 105$ .

– Sup. rectificada (regla 14.1. F b):  $40 + 13 (20\% \text{ s}/65) = 53$ .

– Sup. computable (regla 14.1. F c):  $38 (40 - 5\% \text{ s}/40) - 12 (13 - 5\% \text{ s}/13) = 50$ .

- Valor de la superficie:  $50 \text{ m}^2 \times 81 \text{ ptas.} = 4.050 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F d cuadro I).
- Valor corregido:  $4.050 \times 1 = 4.050 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F e).
- Al tener establecido el Ayuntamiento de Córdoba el Impuesto sobre la Radicación no procede la deducción transitoria de la regla 14.1. F i)

Cuota del elemento superficie.....	4.050
Suma.....	25.450
Cantidad asignada a máquina tipo A (ep. 969.4).....	7.400
Cantidad asignada a máquina tipo B (ep. 969.4).....	15.000
Cuota mínima municipal.....	47.850
Cuota incrementada: $[25.450 \times 2 + (7.400 + 15.000) \times 2]$ .....	95.700
Cuota ponderada: $[50.900 \times 1 (\text{ind. situación}) + 44.800]$ .....	95.700

(En el cálculo de las dos cuotas anteriores se ha operado separadamente con la parte de cuota procedente de las máquinas de azar de la del bar, pues aquélla no está afectada por el índice de situación, dado que, de acuerdo con la regla, los inmuebles donde estén instaladas estas máquinas no tienen el carácter de local a los efectos de este impuesto).

Deuda tributaria: $95.700 + 19.140 (40\% \text{ s}/47.850)$ .....	114.840
---	---------

#### Epígrafe 664.1.

Cuota del epígrafe.....	2.180
-------------------------	-------

Elemento superficie:

De acuerdo con lo establecido en la regla sexta, letra g), los inmuebles donde se instalen expositores en depósito o máquinas recreativas, a los solos efectos de las actividades que se prestan a través de los referidos elementos no tendrán la consideración de locales. Y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

Cuota mínima municipal: (Regla 16).....	<u>6.000</u>
Cuota incrementada: (6.000 x 2) (coeficiente único).....	<u>12.000</u>
Cuota ponderada: No procede aplicar el índice de situación, al no haber local.	
Deuda tributaria: [12.000 + 2.400 (40% s/6.000)] .....	<u>14.400</u>

### CASO N.º 3

El titular de esta actividad necesita tres declaraciones de alta, y, en consecuencia, va a generar tres liquidaciones. Una por la elaboración de vinos, otra por el almacén cerrado al público y una tercera por el camión con el que presta servicios a otras personas.

La utilización de un camión propio para el reparto y transporte del vino no constituye actividad económica siempre que no se preste servicio a terceros (regla 3.5 de las Instrucciones).

#### Epígrafe 425.1. Elaboración y crianza de vinos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.080 ptas.

Por cada Kw: 2.210 ptas.

Obreros computables: 21.

Kw computables: 35.

Nota: Si bien el personal administrativo y los aprendices no se computan como elemento tributario, estos últimos tienen el límite del 15% del total de obreros computables (regla 14.1. B).

La potencia instalada de elementos no afectos directamente a la producción, como es el aire acondicionado y la iluminación, no se computa como elemento tributario (regla 14.1. A).

Cuota resultante del epígrafe:

21 obreros x 3.080 ptas.....	64.680 ptas.
35 Kw x 2.210 ptas. ....	77.350 ptas.
	142.030 ptas.
	142.030 ptas.

Elemento superficie:

Para calcular la superficie total del local hay que excluir de la superficie real la parte descubierta en la que no se realice directamente la actividad, tales como jardines, viales, aparcamientos (regla 14.1.F b). Por tanto:  $400 \text{ m}^2 - 50 \text{ m}^2 = 350 \text{ m}^2$ .

	<b>Sup. total</b>	<b>Sup. rectificada (regla 14.1.F b)</b>	<b>Sup. computable (regla 14.1.F c).</b>
Almacén descubierta	90	18 (20% s/90)	17 (95% s/18)
Almacén cubierto	182	100 (55% s/182)	95 (95% s/100)
Resto (sin reduc.)	78	78	74 (95% s/78)
	350	196	186

- Valor de la superficie:  $186 \text{ m}^2 \times 32 \text{ ptas.} = 5.952 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F d cuadro I).
- Valor corregido:  $5.952 \times 1,5 = 8.928 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F e).
- Reducción transitoria por no tener establecido el Ayuntamiento el Impuesto sobre la Radicación (regla 14.1. F i):  $8.928 - 7.142 (80\% \text{ s}/8.928) = 1.786 \text{ ptas.}$

Cuota mínima municipal: $(142.030 + 1.786)$ .....	143.816
	<u>143.816</u>
Cuota incrementada: $(143.816 \times 1,7)$ (coeficiente único)..... (art. 88 de la Ley 39/88)	244.487
	<u>244.487</u>
Cuota ponderada: $(244.487 \times 2)$ (índice de situación).....	488.974
	<u>488.974</u>
Deuda tributaria: $[488.974 + 57.526 (40\% \text{ s}/143.816)]$ .....	546.500
	<u>546.500</u>

**Almacén cerrado.**

- Superficie total:  $1.056 \text{ m}^2$ .
- Superficie rectificada:  $1.056 \times 0,55 = 581 \text{ m}^2$ .
- Superficie computable:  $581 \times 0,95 = 552 \text{ m}^2$ .
- Valor de la superficie (regla 14.1. F d):

500 x 6.....	3.000 ptas.
52 x 5.....	260 ptas.
	<u>3.260 ptas.</u>

- No procede aplicar el coeficiente corrector de la regla 14.1. F e, pues el almacén no tiene cuota de epígrafe o Grupo.

- Reducción transitoria:

$$3.260 - 2.608 (80\% \text{ s}/3.260) = 652 \text{ ptas.}$$

Cuota mínima municipal (regla 16).....	6.000
	<u>          </u>
Cuota incrementada: (6.000 x 1,4) (coeficiente único)..... (art. 88 de la Ley 39/88)	8.400
	<u>          </u>
Cuota ponderada: (8.400 x 1) (índice de situación).....	8.400
	<u>          </u>
Deuda tributaria: (8.400 + 2.400) (40% s/6.000).....	10.800
	<u>          </u>

### Grupo 722. Transporte de mercancías por carretera.

Este epígrafe permite darse de alta con cuota municipal, provincial o nacional. En el presente caso suponemos que el camión presta servicio sólo dentro del término municipal de Montilla.

Cuota del Grupo: (8.500 x 1).....	8.500
Cuota mínima municipal.....	8.500
	<u>          </u>
Cuota incrementada: (8.500 x 1,7).....	14.450
	<u>          </u>
Cuota ponderada: No existe local, por tanto.....	14.450
	<u>          </u>
Deuda tributaria: [14.450 + 3.400 (40% s/8.500)].....	17.850
	<u>          </u>

### CASO N.º 4

#### Cuestión primera.

Cuota del epígrafe 652.1.....	49.000
-------------------------------	--------

Elemento superficie:

	<b>Sup. total</b>	<b>Sup. rectificada (regla 14.1. F b)</b>	<b>Sup. computable (regla 14.1. F c)</b>
Almacén .....	45	25 (55% s/45)	23 (95% s/25)
Resto.....	30	30	28 (95% s/30)
	75	55	51

• Valor de la superficie:  $51 \text{ m}^2 \times 81 \text{ ptas.} = 4.131 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F d cuadro I).

• Valor corregido:  $4.131 \times 1 = 4.131 \text{ ptas.}$  (regla 14.1. F e).

• Al tener establecido el Ayuntamiento de Córdoba el Impuesto sobre la Radicación no procede la deducción transitoria de la regla 14.1. F i.

Cuota del elemento superficie.....	4.131
Cuota mínima municipal.....	<u>53.131</u>
Cuota incrementada: $(53.131 \times 2)$ (coeficiente único).....	<u>106.262</u>
Cuota ponderada: $(106.262 \times 2)$ (índice de situación) .....	<u>212.524</u>
Deuda tributaria: $[212.524 + 21.252 (40\% \text{ s}/53.131)]$ .....	<u>233.776</u>

**Cuestión segunda.**

Cuota del epígrafe 652.1.....	15.500
-------------------------------	--------



## Elemento superficie:

Al tener el local la misma superficie y distribución, la superficie computable es idéntica a la del punto anterior: 51 m<sup>2</sup>.

- Valor de la superficie: 51 m<sup>2</sup> x 6 ptas. = 306 ptas.
- Valor corregido: 306 x 1 = 306 ptas.
- Al no tener establecido el Ayuntamiento de Espiel el Impuesto sobre Radicación procede practicar la reducción transitoria prevista en la regla 14.1. F i y que para el año 1992 es del 80%.

Cuota del elemento superficie: [306 – 245 (80% s/306)].....	<u>61</u>
Cuota mínima municipal.....	<u>15.561</u>
Cuota incrementada: (15.561 x 1) (coeficiente único).....	<u>15.561</u>
Cuota ponderada: (15.561 x 0,5) (índice de situación).....	<u>7.780</u>

De acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 39/88 los Ayuntamientos que cedan la gestión del Impuesto a la Administración Estatal no podrán fijar índice de situación y en consecuencia se aplicará el 0,5, tal como prevé el artículo 89 de la misma Ley.

Deuda tributaria: 7.780 + 6.224 (40% s/15.561).....	<u>14.004</u>
---	---------------

**Cuestión tercera.**

Cuota del epígrafe 652.1.....	49.000
-------------------------------	--------

Elemento superficie:

	<b>Sup. total</b>	<b>Sup. rectificada</b>	<b>Sup. computable</b>
Almacén .....	50	27 (55% s/50)	26 (95% s/27)
Resto .....	25	25	23 (95% s/25)
	75	52	49

- Valor de la superficie:  $49 \text{ m}^2 \times 81 \text{ ptas.} = 3.969 \text{ ptas.}$
- Valor corregido:  $3.969 \times 1 = 3.969 \text{ ptas.}$
- No procede reducción transitoria.

Cuota del elemento superficie.....	3.969
Suma.....	42.969
Cuota mínima municipal ( $42.969 \times 0,5$ ).....	26.484

(La nota común a las Agrupaciones 64 y 65 dispone que cuando la superficie del local sea inferior a  $50 \text{ m}^2$  la cuota señalada se reducirá en un 50%) (\*).

Cuota incrementada: ( $26.484 \times 2$ ) (coeficiente único).....	52.969
Cuota ponderada ( $52.969 \times 2$ ) (índice de situación).....	105.938
Deuda tributaria: [ $105.938 + 10.593$ ( $40\% \text{ s}/26.484$ )].....	116.531

**Cuestión cuarta.**

No planteando el supuesto qué parte de local va a ocupar efectivamente cada actividad, habrá que considerar, de acuerdo con la regla 14.1. F f, que cada una va a utilizar la mitad.

También hay que considerar que ambas actividades se desarrollan con unidad de local, es decir, que no constituyen locales separados desde la perspectiva de este impuesto, dado que dicha hipótesis es la más beneficiosa para la interesada.

La titular tendrá que presentar dos declaraciones de alta: Una por la actividad de comercio al por menor de farmacia (epígrafe 652.1) y otra por el comercio al por menor de óptica (epígrafe 659.3), si bien la liquidación correspondiente a esta última actividad va a estar bonificada.

**Epígrafe 652.1.**

Cuota del epígrafe..... 49.000

Elemento superficie:

	<b>Sup. total</b>	<b>Sup. rectificada</b>	<b>Sup. computable</b>
Almacén.....	23	13	12
Resto.....	15	15	14
	38	28	26

- Valor de la superficie:  $26 \text{ m}^2 \times 81 \text{ ptas.} = 2.106 \text{ ptas.}$
- Valor corregido:  $2.106 \times 1 = 2.106 \text{ ptas.}$
- No hay reducción transitoria.

Cuota del elemento superficie..... 2.106

Suma..... 51.106

Cuota mínima municipal: [51.106 x 0,5 (superf. < 50 m <sup>2</sup> )] (*). .....	25.553
	<u>25.553</u>
Cuota incrementada: (25.553 x 2) (coeficiente único).....	51.106
	<u>51.106</u>
Cuota ponderada: (51.106 x 2) (índice de situación).....	102.212
	<u>102.212</u>
Deuda tributaria: [102.212+ 10.221 (40% s/25.553)].....	112.433
	<u>112.433</u>

**Epígrafe 659.3.**

Cuota del epígrafe.....	25.000
Cuota del elemento superficie.....	2.106
	<u>2.106</u>
Suma.....	27.106
	<u>27.106</u>
Cuota mínima municipal: (27.106 x 0,5 x 0,5).....	6.776
	<u>6.776</u>

(La primera de las reducciones de la cuota responde a la nota tercera del epígrafe 652.1, y la segunda a qué superficie es menor de 50 m<sup>2</sup>) (\*).

Cuota incrementada: (6.776 x 2).....	13.553
	<u>13.553</u>
Cuota ponderada: (13.553 x 2).....	27.106
	<u>27.106</u>
Deuda tributaria: (27.106 + 2.710).....	29.816
	<u>29.816</u>
Total a pagar: (112.433 + 29.816).....	142.249
	<u>142.249</u>

(\*) La Dirección General de Gestión Tributaria a consulta planteada en el sentido de «cuándo es de aplicación una nota de las Tarifas o una regla de la Instrucción que supone una modificación (en general, una reducción) de la cuantía de la cuota, ¿esta modificación debe aplicarse también al elemento tributario superficie?», ha respondido: «En el concepto cuota de Tarifa debe incluirse, siempre que haya local, el elemento tributario de superficie de los locales, por lo tanto, cuando se establezca tanto en las Tarifas como en la Instrucción algún tipo de reducción que deba aplicarse sobre la cuota, dicha reducción también afectará a la cuantía del elemento superficie del local». Criterio este que no es el mantenido por varios autores (Rubio de Urquía, Cordero y otros), y que consideran que, en el caso de la nota a las Agrupaciones 64 y 65, la reducción sólo afecta a la cantidad señalada en el Grupo o epígrafe sin incluir el elemento superficie.